

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1798

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del **Resuelto de Personal No. 366 del 13 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Mayor de la Policía a Luis Perea Becerra

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, **con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.**

I. Acto acusado de ilegal.

Conforme observa este Despacho, el 11 de noviembre de 2020, el Doctor **José Luis Romero González**, quien actúa en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal No. 366 del 13 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Mayor de la Policía a **Luis Perea Becerra**, **únicamente en lo referente a dicho ascenso**, el que citamos, en su parte pertinente, para mejor referencia:

“RESUELTO DE PERSONAL No. 366
(DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016)

POR EL CUAL SE RECONOCEN VARIOS ASCENSOS Y AJUSTES DE SUELDOS POR ASCENSO EN LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
RESUELVE:

...
ARTÍCULO PRIMERO: SE RECONOCEN AJUSTES DE SUELDOS POR
ASCENSOS A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ:

...
LUIS PEREA BECERRA

CÉDULA N°.8-774-373 SEGURO
SOCIAL No. 8-774-373 CAPITAN,
CODIGO 8025050, PLANILLA N°.131,
POSICION NO.10708, SUELDO
B/.1,510.00, MÁS B/.250.00 DE GASTO
DE REPRESENTACIÓN, MAS 163.20
DE SOBRESUELDO POR
ANTIGÜEDAD, A MAYOR, CÓDIGO
8025040, CON SUELDO DE
B/.1,900.00, MÁS B/.163.20 DE
SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD,
CON CARGO A LAS PARTIDAS:
G.001820101.001.001 Y
G.001820101.001.011

GASTO DE REPRESENTACIÓN POR
B/.400.00, CON CARGO A LA
PARTIDA G.001820101.001.030

HERMOGENES ARGUELLES

CÉDULA N°.8-730-933 SEGURO
SOCIAL No. 8-730-
933 CAPITAN, CODIGO 8025050,
PLANILLA N°.146, POSICION
NO.10473, SUELDO B/.1,510.00, MÁS
B/.250.00 DE GASTO DE
REPRESENTACIÓN, MAS 261.60 DE
SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD,
A MAYOR, CÓDIGO 8025040, CON
SUELDO DE B/.1,900.00, MÁS
B/.261.60 DE SOBRESUELDO POR
ANTIGÜEDAD, CON CARGO A LAS
PARTIDAS: G.001820101.001.001 Y
G.001820101.001.011

GASTO DE REPRESENTACIÓN POR
B/.400.00, CON CARGO A LA
PARTIDA G.001820101.001.030

PARÁGRAFO:

...
Para los efectos fiscales este Resuelto
entrará en Vigencia a partir del 14 de
Diciembre de 2016.

Los pagos adeudados de vigencias
anteriores serán cancelados vía planilla
adicional y en atención a la disponibilidad
presupuestaria.

...
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE 2016

(FDO.) ALEXIS BETHANCOURTH YAU
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Dirección de Presupuesto de la Nación
Resolución MEF-RES-2016-0054 de 26 de octubre de 2016
Ministerio de Economía y Finanzas" (Cfr. fojas 45, 48 y 56 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), confirmado mediante resolución de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la Sala Tercera admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, y corre traslado de la misma por cinco (5) días a **Luis Perea Becerra y a esta Procuraduría**; no obstante, al momento que se recibe el expediente judicial en este Despacho, observamos que el tercero presentó poder y contestación de la demanda (Cfr. fojas 81, 87, 88 a 90, 140-144 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

El Doctor **José Luis Romero González** sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias, que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, normas que en su orden guardan relación con los ascensos que se confieren a los miembros de la Policía Nacional; que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo; que dichos ascensos se considerarán estímulos al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial; y que los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República previa recomendación del Director General de la Policía y del Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 15 a 20 del expediente judicial);

B. Los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999, que desarrolla la Ley 18 de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, que de manera respectiva, se refieren a, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior de conformidad con la Ley y su reglamento; que dichos ascensos se concederán como estímulo al mérito profesional,

a la antigüedad y eficiencia al servicio policial; que los ascensos de Oficiales, Clases y Agentes se concederá por disposición del Presidente de la República con la participación del Ministerio de Seguridad Pública, basados en recomendación del Director General de la Policía; que para ser ascendido será necesario, entre otras cosas, acreditar la antigüedad correspondiente; que la antigüedad de los oficiales, clases y agentes para ascenso, se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del cargo; y, que anualmente el Director General dispondrá de la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma (Cfr. fojas 20 a 26 del expediente judicial);

C. Los artículos sin identificación numérica ni literal contenidos en el Capítulo VII del Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional, publicado en el Orden General del Día No. 136 de 18 de julio de 2007, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.172 de 1999, que desarrolla la Ley 18 de 1997, que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que guardan relación con los requisitos generales para ascenso; y los requisitos para ascender al rango de Mayor en el nivel de Oficiales (Cfr. fojas 26 a 29 del expediente judicial); y,

D. Los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales en su orden establecen, los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos el de estricta legalidad; que se incurre en vicio de nulidad absoluta, cuando se dictan actos administrativos por autoridades incompetentes; y, que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 29 a 41 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al explicar los cargos de infracción que hace con respecto a las normas ya mencionadas, el recurrente manifiesta que, **Luis Perea Becerra**, no debió ser beneficiado con el reconocimiento del ascenso al grado de Mayor en la Policía Nacional y el consecuente ajuste de sueldo, toda vez que para el día 13 de diciembre de 2016, fecha en que se emite el **Resuelto de Personal No. 366**, objeto de reparo, éste no cumplía con los requisitos de antigüedad que se requieren para este cargo, ya que **solo contaba con doce años (12), diez (10) meses y diecisiete (17) días en el rango de Oficial, y**

además sólo tenía dos (2) año y seis (06) meses en la posición de Capitán, que es la inmediatamente anterior al rango de Mayor, en ese sentido, las disposiciones que rigen la materia señalan un mínimo de catorce (14) años que se establece para el nivel de Oficial, y cinco (5) años en el cargo de capitán, para ser ascendido al grado de Mayor, y además alega que, dicho asenso debió ser otorgado por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999; el Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional (Cfr. fojas 15 a 28 del expediente judicial).

También indica, que el acto impugnado ha infringido de forma directa por omisión los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que a su parecer la actuación de la entidad demandada se traduce en abuso de autoridad y desviación de poder, por haber sido emitido solamente por el Ministro del ramo sin la participación del Presidente de la República, lo que ocasiona un vicio de nulidad absoluta; además señala que se ha querido revestir con razones legales, el ascenso otorgado a **Luis Perea Becerr**, al grado de Mayor a través del **Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016**, sin haber cumplido con los requisitos y procedimientos que al efecto establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos, de ahí que considera que esta conducta resulta en detrimento de la institución y del resto de sus miembros, en contravención del principio de estricta legalidad del que deben estar revestidos los actos administrativos de las entidades públicas (Cfr. fojas 28 a 39 del expediente judicial).

Antes de analizar los cargos de ilegalidad formulados por el Doctor **José Luis Romero González** en su demanda, la normativa que regula la materia, y las pruebas incorporadas al expediente judicial, esta Procuraduría procede a emitir su concepto, advirtiendo que, tal como se indica en los párrafos anteriores, el acto administrativo mediante el cual se asciende a **Luis Perea Becerra** como Mayor de la Policía Nacional, es un acto que si bien reconoce derechos adquiridos como lo hemos señalado; bajo la concepción de acto condición manifestada por el Tribunal, **en la cual no se advierte**

necesario llamar al resto de los terceros interesados; el análisis de este Despacho se circunscribe a la verificación de los requisitos cumplidos o no por aquél.

3.1. De la anulación de los actos administrativos.

Desde la óptica doctrinal el Acto Administrativo es el principal mecanismo jurídico por medio del cual la administración del Estado actúa.

En ese contexto, cobra relevancia advertir que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, define el acto administrativo de la siguiente manera:

“Artículo 200. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. **Acto administrativo.** Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, **conforme a derecho**, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. **Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia**, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; **finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico** y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; **procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión**; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite” (El resaltado es nuestro).

De la lectura anterior, se advierte que el acto administrativo, entre otras cosas, permite que **conforme a derecho, una autoridad u organismo público en ejercicio de la función administrativa del Estado, configure una relación jurídica que queda regida por el Derecho Administrativo**; no obstante, este acto requiere cumplir con una serie de elementos esenciales que constituyen su legalidad.

Ahora bien, esa relación jurídica puede ser extinguida como resultado de la vulneración de los presupuestos jurídicos necesarios para su validez; por consiguiente, **la facultad de anular un acto administrativo es viable siempre que aquél se haya configurado en contravención de los presupuestos de legalidad o la transgresión**

a la norma jurídica, ello, de conformidad con el principio de estricta legalidad, consagrado en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

De las normas citadas, queda claro que **la emisión de un acto administrativo en contravención con las disposiciones legales, conlleva la invalidez de aquél**; lo que en efecto, ocurrió con el **Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de **Mayor** de la Policía Nacional a **Luis Perea Becerra**, por lo tanto se puede pedir la anulación, **únicamente en lo referente a dicho ascenso**, del mencionado acto administrativo, por inobservancias de las formalidades establecidas, en el procedimiento para ascender a los miembros de la Policía Nacional, situación que se analizará más adelante.

En el marco de lo expuesto, estimamos oportuno precisar los razonamientos del jurista Abilio Batista, en su obra ‘La Revocación de los Actos Administrativos’ quien señala lo siguiente:

“El fundamento de la revocación lo encontramos en que en un Estado de derecho, la administración debe **observar el cumplimiento de la ley** con el objeto de satisfacer el interés público, por lo que **debe eliminar del mundo jurídico los actos que no reúnan las condiciones necesarias para su existencia** que puedan lesionar los intereses generales.

La revocación se fundamenta en el principio de que la acción de la Administración Pública debe presentar siempre **el máximo de coherencia con los intereses públicos y no sólo cuando el acto nace, sino a lo largo de toda su vida**, siendo procedente **cuando se demuestre que el acto ya dictado es inadecuado al fin para el cual fue dictado**, sea porque fueron mal estimadas las circunstancias y las necesidades generales en el momento en el que fue dictado, sea porque al momento posterior tales circunstancias y necesidades sufrieron una modificación que hace que el acto resulte contrario a los intereses públicos.

Por su parte **Roberto Dromi**, distingue entre **revocación por razones de oportunidad y revocación por razones de ilegitimidad**, refiriéndose la primera aquellos casos en que un acto administrativo puede ser revocado

para satisfacer exigencias de interés público, procediendo siempre de cualquier tipo de acto, reglado o discrecional; y **la segunda a los casos en que el acto nace viciado o se torna luego viciado por cambios en el ordenamiento jurídico o la desaparición de un presupuesto de hecho que altera la relación entre las normas y el acto**" (Batista, A. La Revocación de los Actos Administrativos. Página 5).

3.2 Norma Reglamentaria.

En ese mismo orden de ideas, **el artículo 397 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999**, señala que: *"El ascenso de Oficiales, Clases y Agentes, se concederá por disposición del señor Presidente de la República con la participación del señor Ministro de Gobierno y Justicia, basados en recomendaciones efectuadas por el Director General de la policía Nacional, una vez cumplidos los requisitos establecidos"*.

De lo antes expuesto, resulta claro que, **el Ministro de Seguridad Pública no tiene la prerrogativa para ascender a los miembros de la Policía Nacional, sin la aprobación del Presidente de la República, tal como ocurrió con la emisión del Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, objeto de reparo, puesto que como ya hemos advertido la actuación de esa autoridad superior, es obligatoria, por ser ésta una facultad que viene dada expresamente a través de la propia ley.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que, el artículo 89 de la Ley No. 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, establece los niveles y cargos en ese ente de seguridad pública, norma que citamos a continuación:

"Artículo 89. La Policía Nacional consta de los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel básico: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, y sargento primero.

2. Nivel de oficiales: subteniente, teniente, capitán y mayor.

3. Nivel superior: subcomisionado y comisionado.

4. Nivel directivo: director y subdirector general."
(El destacado es de este Despacho).

3.3 Manual de Ascenso de 2007 de la Policía Nacional.

Dentro del contexto anteriormente expresado, observamos que, el Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional, publicado en la Orden General del Día número 136 de 18 de julio de 2007, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.172 de 1999, que

desarrolla la Ley No. 18 de 1997, que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece que para recibir los beneficios de ascensos al cargo inmediatamente superior al que tienen, se tomarán en cuenta una serie de elementos.

Concretamente, el mencionado Manual de Ascenso 2007, indica los requisitos generales para el ascenso de una unidad de policía, así como los requerimientos para optar por el rango de Comisionado, los que detallamos a continuación:

“CAPITULO VII REQUISITOS GENERALES PARA ASCENSO

Los Requisitos Generales de ascenso que se describen a continuación, estarán enmarcados dentro de las normas que establece el artículo 409 del Decreto Ejecutivo No.172 del 29 de julio de 1999 que a la letra dice:

‘Anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma’

Son requisitos para ascensos:

- a. Acreditar la antigüedad en el Rango.
- b. Obtener la evaluación mínima de desempeño en su Rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- c. Poseer conducta adecuada conforme con la moral social e institucional en el rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- d. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- e. Aprobar el examen de admisión en los Rangos establecidos en este Manual.
- f. Aprobar examen o Curso de ascenso.” (El subrayado es de la Procuraduría).

“REQUISITOS POR RANGO:

Nivel Oficiales:

...
Mayor:

Para ascender a Mayor. El capitán deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1. Acreditar un mínimo de catorce años de antigüedad en el servicio como Oficial.
2. Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediatamente anterior (Capitán)
3. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Servicio, y Conducta, igual o mayor al 71 %, comprendido en los cuatro años anteriores.
4. Aprobar con puntaje igual o mayor a 71% el Examen de Admisión al curso de ascenso (OPCIONAL)

3.4 Conclusiones.

En este contexto debemos destacar, que **Luis Perea Becerra**, ingresó a la Policía Nacional el **veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005)**, para después ir ascendiendo hasta alcanzar el **nivel de oficial, en el rango de Mayor**, que se le reconoció a través del acto que se acusa de ilegal, situación que se encuentra acreditada a través de los actos que detallamos:

1. Copia autenticada de la hoja de vida laboral de **Luis Perea Becerra** (Cfr. foja 44 del expediente judicial);
2. Copia autenticada del Decreto de Personal 366 de 13 de diciembre de 2016, por el cual se nombra a **Luis Perea Becerra** como Mayor de la Policía **Nacional** (Cfr. fojas 45-56 del expediente judicial);
3. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión como Mayor, fechada 14 de diciembre de 2016 (Cfr. foja 57 del expediente judicial);
4. Copia autenticada del **Decreto de Personal 119-1 de 6 de junio de 2014**, por el cual se nombra a **Luis Perea Becerra** como Capitán de la Policía Nacional (Cfr. fojas 58-60 del expediente judicial);
5. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión como Capitán fechada 6 de junio de 2014 (Cfr. foja 61 del expediente judicial);
6. Copia autenticada del **Resuelto de Personal No. 131 de 27 de noviembre de 2009**, por el cual se nombra a **Luis Perea Becerra** como Teniente de la Policía Nacional (Cfr. fojas 62-64 del expediente judicial);
7. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión como Teniente fechada 17 de diciembre de 2009 (Cfr. foja 65 del expediente judicial);
8. Copia autenticada del **Resuelto de Personal 466 de 22 de octubre de 2004**, por medio del cual se asciende al rango de subteniente de la Policía Nacional a **Luis Perea Becerra** (Cfr. fojas 66-68 del expediente judicial);
9. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión como Subteniente de Policía Nacional de fechada 27 de enero de 2015 (Cfr. foja 69 del expediente judicial); y,
10. Copia autenticada de la Orden General del Día del miércoles 18 de julio de 2007 (Cfr. fojas 70-80 del expediente judicial).

En este contexto debemos destacar, que **el ascenso al grado de Mayor, otorgado a Luis Perea Becerra, no cumplió con los requisitos específicos que se exigen para el nivel de Oficiales de ese rango, ya que éste únicamente contaba con solo contaba con doce años (12), diez (10) meses y diecisiete (17) días en el rango de Oficial, y además sólo tenía dos (2) año y seis (06) meses en la posición de Capitán, que es la inmediatamente anterior al rango de Mayor, en ese sentido, las disposiciones que rigen la materia señalan un mínimo de catorce (14) años que se establece para el nivel de Oficial, y cinco (5) años en el cargo de capitán, para ser ascendido al grado de Mayor.**

Por otro lado, **al argumentar a favor de su pretensión, el recurrente aduce que al emitirse el acto acusado de ilegal, el Ministerio de Seguridad Pública desconoció los requisitos establecidos en la Ley No. 18 de 1997; el Decreto Ejecutivo No.172 de 1999; y el Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional, publicado en la Orden General del Día número 136 de 18 de julio de 2007, lo que constituye un acto de desviación de poder,** puesto que, se debieron seguir los procedimientos y ofrecer condiciones de igualdad a los miembros de la Policía Nacional que tuvieran derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior, con la finalidad que se permitiera seleccionar objetivamente a las unidades de ese estamento de seguridad, fundamentado los mismos en razones que atiendan al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial, basándose para ello en los requisitos contenidos en las disposiciones jurídicas que rigen la materia (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establecer que el **Ministerio de Seguridad Pública al emitir la resolución que le otorga el ascenso al rango de Mayor de la Policía Nacional a Luis Perea Becerra, incumplió lo dispuesto en la Ley y los reglamentos que rigen en esa materia, lo que denota una vulneración al principio de debido proceso y el principio de legalidad que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, de ahí que tal actuación se configura en un vicio que hace anulable el acto, por lo que el argumento que esgrime el actor en el sentido que, la entidad actuó con desviación de poder, encuentra asidero legal, ya**

que a juicio de esta Procuraduría, dicha conducta se aparta de los fines que señala el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olguín Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que: ***“Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico.”*** (OLGUIN JUÁREZ, Hugo A., Extinción de los actos administrativos; revocación, invalidación y decaimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pág. 21).

En el marco de lo antes expuesto, podemos colegir con meridiana claridad que el acto acusado de ilegal fue emitido al margen del principio del debido proceso y del principio de legalidad, al reconocerle el grado de Mayor en la Policía Nacional y ajuste de sueldo a una persona que carecía de las condiciones y requisitos para ser ascendida a dicho rango, tal como lo establecen las normas que rigen la materia.

Nuestro concepto también encuentra sustento en el hecho que el mencionado Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, debió ser emitido por el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Seguridad Pública, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan la Ley y los reglamentos, lo que viene a confirmar que el procedimiento para ascender a **Luis Perea Becerra**, vulneró los artículos 77, 78, 79, 90 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999; el Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional; y, el artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que el mismo se llevó a cabo sin atender las disposiciones legales sobre la materia.

Por otra parte, con relación al ajuste de sueldo que se le otorgó a **Luis Perea Becerra**, después de haber sido ascendido al rango de Mayor de la Policía Nacional, es importante advertir, que este beneficio es el resultado de dicha promoción, por lo que en nuestra opinión, el mismo, así como el referido ascenso devienen en ilegales, pues si el

grado que es la razón principal, no cumplió con las normas legales y reglamentarias, la consecuencia; es decir, el ajuste salarial, también sobreviene en ilegal.

Por todo lo expuesto, este Despacho es de la opinión que la infracción de las normas descritas en el párrafo precedente, así como las circunstancias de hecho y de Derecho a las que ya nos hemos referido, son suficientes para solicitar respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que se sirvan declarar **la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Comisionado de la Policía Nacional a **Luis Perea Becerra**.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Maria Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 789042020